



Queja 81/2020-IV

Conceptos de violación de derechos humanos:

- **A la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo**
- **A la integridad y seguridad personal, por tortura**
- **A la privacidad, por allanamiento de morada**
- **Al trato digno**

Autoridad a quien se dirige:

- **Fiscal del Estado**



Se acreditó que una persona fue detenida arbitrariamente por elementos de la Fiscalía del Estado, quienes además lo agredieron física y emocionalmente por lo que se determina graves violaciones de derechos humanos.

ÍNDICE

I.	ANTECEDENTES Y HECHOS	5
II.	EVIDENCIAS	21
III.	FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	23
	3.1 <i>Competencia</i>	23
	3.2 <i>Estándar legal aplicable</i>	24
	3.2.1. De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos	44
	3.3 <i>Derechos humanos violados</i>	46
	3.3.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica	46
	3.3.2 Derecho a la integridad y seguridad personal	47
	3.3.3 Derecho a la privacidad	47
	3.3.4 Derecho a la inviolabilidad del domicilio	48
	3.3.5. Derecho al trato digno	50
	3.4 <i>Análisis, observaciones y consideraciones</i>	50
IV.	REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	63
	4.1 Reconocimiento de calidad de víctimas	63
	4.2. <i>Reparación del daño</i>	64
V.	CONCLUSIONES	65
	5.1 <i>Conclusiones</i>	65
	5.2 <i>Recomendaciones</i>	65

TABLA DE SIGLAS Y ACRÓNIMOS

Para facilitar la lectura de esta Recomendación, los significados de siglas y acrónimos utilizados son los siguientes:

Significado	Acrónimo o abreviatura
Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos	CVSDDH
Comisaria de Prisión Preventiva del Estado	CPPE
Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco	CEDHJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Fiscalía Estatal	FE
Policía Investigadora del Estado	PIE
Trastorno de Estrés Postraumático	TEPT

Recomendación 133/2021
Guadalajara, Jalisco, 3 de mayo de 2021

Asunto: violación a la legalidad y seguridad jurídica por inobservancia del marco normativo, a la integridad y seguridad personal (tortura), a la privacidad, al derecho a la inviolabilidad del domicilio (por el allanamiento de morada) y al trato digno.

Queja 81/2020-IV

Fiscal del Estado de Jalisco

Síntesis

El 30 de diciembre de 2019, esta defensoría inició una investigación por la queja presentada a favor de (TESTADO 1), quien en su ratificación refirió que fue detenido de manera arbitraria por policías investigadores que ingresaron a su domicilio sin una orden de aprehensión y lo sacaron a la fuerza. En el traslado a la fiscalía lo estuvieron golpeando, y al llegar lo encerraron en un cuarto, donde le mostraban videos de personas torturadas y asesinadas por integrantes de un cártel, con prácticas en extremo violentas; le decían que, si no confesaba haberse robado una camioneta le iba a pasar lo mismo. Lo tuvieron detenido una semana también por un supuesto delito de narcomenudeo, y cada que lo sacaban de donde estaba lo cambiaban de ropa, le apuntaban en la cabeza con un arma, le cortaban cartucho y le enseñaban una chicharra eléctrica.

Con base en la investigación practicada, esta Comisión comprobó que los elementos de la Policía Investigadora del Estado agredieron física y psicológicamente al quejoso, lo que derivó en actos de tortura, así como tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 4°, 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 y demás relativos de la Ley de la CEDHJ, así como 119, 120, 121 y 122 del Reglamento Interno de este organismo, examinó la queja 81/2020-IV por violación de los derechos a la integridad y seguridad personal (tortura y lesiones), trato digno, a la legalidad y seguridad jurídica, en agravio de (TESTADO 1), atribuidos a Héctor Miguel Basulto Pérez, Ramsés Martínez Gómez y Jorge Luis González Zambrano, y otros que pudieran resultar responsables, adscritos a la Policía Investigadora del Estado (PIE), pertenecientes a la Fiscalía del Estado (FE).

Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ) integró y ahora resuelve la queja 81/2020-IV que por escrito presentó (TESTADO 1), la cual fue posteriormente ratificada por la víctima (TESTADO 1) en contra de elementos de la PIE adscritos a la FE, por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura), a la legalidad y seguridad jurídica en relación con la detención ilegal, a la privacidad, por lo que ve al allanamiento de morada y al trato digno. Ahora bien, analizadas las actuaciones y evidencias que obran agregadas al expediente de queja, se advierten los siguientes:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 30 de diciembre de 2019 compareció a esta Comisión la ciudadana (TESTADO 1), quien manifestó que ese mismo día, aproximadamente a las 10:30 horas, se encontraba en el interior de su domicilio particular, ubicado en la calle (TESTADO 2), entre las calles [...], en la colonia [...] del municipio de Guadalajara, Jalisco, en compañía de su esposo y de sus cuatro hijos, cuando tocaron a la puerta de ingreso a su casa. Al abrir, su cónyuge se percató que se trataba de varios elementos de la PI de la FE, quienes le dijeron que había un operativo, ya que supuestamente habían robado la casa de a lado, que les permitieran ingresar a la vivienda, a la parte de la azotea. Les negaron el acceso, ya que no tenían acceso a la misma, argumentándoles ahora los policías que su vehículo contaba con reporte de robo y solicitaron que les mostraran los documentos. Los citados servidores públicos les señalaron que estaban en flagrancia y que no necesitaban ninguna orden para ingresar a su casa, que entrarían por las buenas o por las malas, cosa que hicieron de forma violenta.

Algunos de ellos iban con el rostro cubierto con capucha; para ingresar aventaron a su marido y a ella, entonces su hija mayor, con su celular comenzó a grabar los hechos y uno de los elementos se lo arrebató; al mismo tiempo, ella se comunicaba a través de su teléfono celular a la policía para pedir apoyo, pero un elemento le propinó un golpe con el puño cerrado en el pómulo derecho y le quitó su celular.

Refirió que su hijo (TESTADO 1), aquí agraviado, estaba dormido en su recámara y al escuchar los disturbios se despertó y salió de su habitación preguntando qué era lo que pasaba. Al verlo, los policías se le abalanzaron y lo detuvieron por la fuerza, lo sacaron de su domicilio y le tomaron fotografías, posteriormente lo subieron a una de las camionetas que tripulaban los elementos, se lo llevaron sin decirles a dónde ni el motivo de su aprehensión. Agregó que acudió a la FE para preguntar sobre la situación jurídica de su hijo, pero una persona que les atendió les manifestó que no se contaba con registro de la detención, que desconocía quién lo detuvo y los motivos.

2. Parte médico de lesiones practicado a la inconforme (TESTADO 1) a las 15:26 horas del 30 de diciembre de 2019 por la médica adscrita al área de Guardia de esta Comisión, en la que consta que presenta: “Equimosis localizada en pómulo derecho interesando su totalidad fase cromática roja, edema localizado en pómulo derecho en su totalidad. Con una evolución de las lesiones de 24 horas, lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar”.

3. Mediante constancia telefónica realizada a las 20:49 horas del 30 de diciembre de 2019, personal jurídico del área de Guardia de este organismo se comunicó a la coordinación de las agencias para detenidos en la Fiscalía Estatal de Jalisco, donde les indicaron que no contaban con registro en su base de datos con el nombre de (TESTADO 1).

A las 20:49 horas se comunicaron al área de mandamientos judiciales para ver si contaban con información, a lo que informaron que no contaban con ningún registro de (TESTADO 1).

A las 20:53 horas entablaron comunicación con el área de Justicia para Adolescentes, donde les manifestaron que no tenían registro del presunto agraviado y les sugirieron que se comunicaran con el área de Trabajo Social, ya que probablemente tuvieran algún registro de ingreso.

A las 21:14 horas llamaron a la Fiscalía y solicitaron que les comunicaran con el área de Trabajo Social. Ahí indicaron que en dicha área salen a las 21:00 horas, siendo la extensión 18309, y enlazaron la llamada sin tener respuesta.

A las 21:50 horas marcaron en repetidas ocasiones al número proporcionado por la señora (TESTADO 1) en su hoja de generales y todas las veces sonó tono de ocupado.

4. Mediante llamada telefónica realizada a las 9:00 horas del 31 de diciembre de 2019, personal jurídico del área del Guardia de este organismo, en seguimiento a la inconformidad, se comunicó a la guardia de la FE, contestando el policía investigador Alejandro Galán, quien informó que (TESTADO 1) estaba registrado como detenido desde ayer a las 23:04 horas, a disposición del área de Robo a Vehículos de la FE.

A las 13:40 horas del 31 de diciembre de 2019 compareció a este organismo la señora (TESTADO 1) para manifestar que acudió al área de Robo de Vehículos de la FE, donde le informaron que su hijo estaba detenido por un asunto relacionado con la carpeta de investigación (TESTADO 83), acusado de robo de automóvil. Ella solicitó un pase, pero le dijeron que fuera a partir de las 16:00 horas de ese día.

Acto continuo, a las 13:55 horas, personal jurídico de esta Comisión se comunicó por teléfono a la agencia de detenidos de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos, donde contestó el licenciado Roberto López, quien informó que él lleva la carpeta de investigación que involucra a (TESTADO 1), y que nadie había acudido ante él o ante personal de su agencia a solicitar pase para entrevistarse con el detenido; el agente se comprometió a otorgar el pase a la compareciente.

5. En constancia telefónica elaborada por personal jurídico de este organismo a las 12:00 horas del 13 de enero de 2020 se asentó que se comunicaron al área

jurídica de la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado para preguntar si (TESTADO 1) se encontraba privado de la libertad en dicha Comisaría; la respuesta fue que sí se encontraba en ese centro penitenciario, en los dormitorios de ingreso.

6. El 14 de enero de 2020 se admitió la queja por los probables actos violatorios de derechos humanos de que fue objeto (TESTADO 1). Se comisionó al personal adscrito a la Cuarta Visitaduría General para entrevistar al agraviado a fin de tomar la ratificación interpuesta en su favor. Asimismo, se solicitó colaboración del doctor Gerardo Octavio Solís Gómez, fiscal del Estado, para que identificara a los agentes del ministerio público que participaron e integraron la carpeta de investigación donde fue detenido (TESTADO 1). De la misma manera, se solicitó a la Subdirección Metropolitana de la PI de la FE que identificara a los elementos que participaron en la detención del aquí agraviado.

7. Mediante acta circunstanciada del 16 de enero de 2020, personal jurídico de esta visitaduría entrevistó en la Comisaría de Prisión Preventiva del Estado al presunto agraviado (TESTADO 1), quien ratificó la queja presentada a su favor, agregando lo siguiente:

Que todo ocurrió tal como lo narra mi madre en la queja que puso a mi favor, ya que el día de los hechos estaba dormido cuando escuché que mi mamá estaba hablando con alguien por teléfono y escucho que mi padrastro estaba diciendo a alguien que no podía pasar. Salgo de mi cuarto y veo como los policías estaban encapuchados, estaban golpeando a mi padrastro, y golpeaban y aventaban a mi mamá, luego me agarraron, me detuvieron, me sacaron a la fuerza, no me mostraron ningún papel, ni orden de aprehensión, nunca me leyeron mis derechos, me llevaron detenido y en el camino me iban pegando en la cabeza, en la espalda, me aventaban, sí me causaron lesiones, pero ya ahorita no tengo moretes. Ahí en la fiscalía cuando llegaron me tuvieron encerrado en un cuarto me mostraban donde aparecían personas torturadas por el cartel de aquí, y en esos videos mencionaban a las personas, a uno lo reventaron con dinamita, y el otro video era de las personas a las que les cortaban las cabezas me decían que si no confesaba eso me iba a pasar porque me acusaban de haberme robado una camioneta. Me tuvieron una semana, es decir ocho días detenido donde también estuve a disposición por un supuesto delito de narcomenudeo, cada que me sacaban de donde estaba detenido me cambiaban de ropa, me apuntaban en la cabeza y me cortaban cartucho, me enseñaron una chicharra. En este momento ya no tenía huellas de violencia...

8. El 5 de febrero de 2020 se recibió el oficio JPI/203/2020, suscrito por el licenciado Arnoldo Figueroa Espinosa, encargado de la Subdirección

Metropolitana de la PI de la FE, en el que informó que no se localizó a los elementos que participaron en los hechos narrados por la inconforme, por lo que sugirió aportar más información para darle cumplimiento.

9. El 19 de marzo de 2020, mediante oficio 1261/2020-IV se solicitó la colaboración de la psicóloga adscrita a esta visitaduría a fin de que realizara un dictamen de valoración psicológica al agraviado.

10. El 12 de mayo de 2020 se elaboró constancia de que la suspensión de actividades presenciales en los diversos juzgados y salas que integran el Poder Judicial, al igual que en las diversas dependencias públicas del estado, como medida preventiva en el contexto de la pandemia por el virus COVID-19, decretada por ese poder, como es del dominio público, a partir de marzo y hasta agosto de 2020, ha implicado, por obvias razones, el retraso de las investigaciones y de las comunicaciones necesarias para la integración de la presente queja y la emisión de la resolución que ahora se pronuncia.

11. El 9 de junio de 2020 se solicitó la colaboración del comisario de Prisión Preventiva para que remitiera los partes médicos de lesiones relativos a (TESTADO 1).

12. El 19 de junio de 2020 se recibió el oficio SJCPP/MG/1375/2020, signado por el licenciado José de Jesús López Alexander, encargado de la CPPE, al cual anexó copia auténtica del parte médico e historia clínica, con fecha de ingreso el 7 de enero de 2020, en el que señaló que: “No presentó huellas de violencia física externa, reciente visible. Se ignoran secuelas”.

13. El 23 de septiembre de 2020 se solicitó la colaboración del fiscal estatal para que identificara a los agentes del Ministerio Público y de la PI que participaron en la integración de la carpeta de investigación (TESTADO 83) y a su vez rindieran su informe de ley.

14. El 19 de octubre de 2020 se recibió el dictamen psicológico para determinar TEPT en la víctima (TESTADO 1), en el que se concluyó lo siguiente:

- 1) Derivado de la entrevista y las pruebas psicométricas se concluye que, SÍ presenta síntomas de trastorno de estrés postraumático

- 2) Y se configura en trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico, que se manifiesta al momento de su evaluación y que fueron advertidas con motivo de origen de la presente queja.

15. El mismo 19 de octubre de 2020 se solicitó, en vía de colaboración, al director general de la PIE que identificara a los elementos que participaron en la detención de la víctima, misma que quedó registrada bajo la carpeta de investigación (TESTADO 83), y por su conducto los requiriera de informes.

16. El 9 de noviembre de 2020 se recibió el informe que rindió el agente del Ministerio Público Juan Roberto López Herrera, quien informó

Primero. El día 23 de diciembre de 2019, se inició una denuncia en el área de atención temprana por el delito de robo de vehículo con violencia, misma en la que compareció la víctima de nombre [...] quien en su calidad de víctima denunció el robo del vehículo de la marca volvo...quedando la denuncia bajo la investigación (TESTADO 83) ...

Segundo. El 31 de diciembre de 2019, recibí un informe del elemento de la policía investigadora Martín Zúñiga Cervantes, el cual me hace manifestación que había 3 personas detenidas dentro de las carpetas de investigación (TESTADO 83) y (TESTADO 83), y que los mismos reunían características coincidentes a las que había proporcionado la víctima en su denuncia y que además se les aseguraron un arma de fuego tipo escuadras y tipo revolver, por lo que al informarme eso el elemento investigador procedí a realizar las diligencias correspondientes, solicitando un juego de copias de ambas carpetas de investigación, siendo que en carpeta de investigación donde estaba (TESTADO 1), era en la (TESTADO 83), por el delito de robo equiparado, portación de arma de fuego, y falsificación y uso indebido de sellos, llaves, marcas y troqueles, desconociendo las circunstancias de su detención, jamás estuvo a mi disposición detenido en mi carpeta de investigación que estuve integrando.

Tercero. Al tener las copias de dicha carpeta... procedí a realizar las diligencias de certificación de persona por medio de cámara de gessell, solicitando al licenciado Javier Iván Mancillas García, su colaboración para llevar a cabo el desahogo, aclarando que todas las actuaciones que realizó el suscrito se hicieron únicamente en la carpeta de investigación a mi cargo la (TESTADO 83), por lo que una vez que la víctima se apersonó a la cámara de gesselle, es que identificó a (TESTADO 1) como uno de los participantes del robo del vehículo...

Cuarto. Finalmente el 2 de enero 2020 se solicitó la correspondiente orden de aprehensión en contra de (TESTADO 1) y otros, por el delito de robo calificado y el día 3 de enero la juez decretó la orden de aprehensión, posterior es que los agentes investigadores lograron la captura de los imputados y los ponen a disposición del juez

para llevar a cabo su audiencia de formulación de imputación siendo que también fue vinculado a proceso e impuesto como medida cautelar la prisión preventiva.

17. El mismo 9 de noviembre de 2020 se recibió el informe que rindió el agente del Ministerio Público Javier Mancillas García, de cuyo contenido se transcribe:

Primero. El 31 de diciembre de 2019, mediante oficio el agente del Ministerio Público licenciado Juan Roberto López Herrera, adscrito al área de robo de vehículos, solicitó mi colaboración para que lleve cabo el desahogo de las diligencias de identificación de personas por cámara de gessell, en la que la víctima tuvo a bien identificar a (TESTADO 1), como uno de los responsables del latrocinio cometido en su contra, por lo que terminada la diligencia ya no tuve participación dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 83), por lo que manifiesto que la única participación que tuve en la carpeta antes referida fue en el desahogo de las identificaciones de personas por cámara de gissell, así mismo hago mención que desconozco el contenido de la integración de dicha carpeta de investigación.

18. También el 9 de noviembre de 2020 se recibió el informe de Edgar López Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 05 de Investigación de Robo de Vehículos, quien señaló:

...Tengo a bien informarle que el 31 de diciembre de 2019, fue solicitada colaboración por parte del licenciado Juan Roberto López Herrera para llevar a cabo solamente la diligencia de identificación con todas las formalidades a cargo de la víctima, diligencia que quedó plasmada y remitida ante el juez de control, desconociendo el contenido de la totalidad de dicha investigación.

19. De igual forma, el 9 de noviembre de 2020 se recibió el informe de Martín Emmanuel Zúñiga Cervantes, agente de la PIE, del cual se transcribe lo siguiente:

...Siendo así que el 31 de diciembre de 2019 al estar de guardia en dicha comandancia, me fue asignado el oficio 6158/2019, en donde ordena al agente del Ministerio Público de la unidad de investigación contra el robo de vehículos, licenciado Juan Roberto López Herrera, se realicen actos de investigación por los hechos que denuncia el ciudadano [...] respecto del robo violento del vehículo marca volvo ... hechos ocurridos en 23 de diciembre de 2019, en las calles [...] en la colonia Providencia, robo en el cual participaron tres masculinos de los cuales dos de ellos portaban armas, siendo el caso que al recibir dicho oficio procedí a avocarme a los actos que fueron ordenados por el agente del Ministerio Público citando en la comandancia de robo a la víctima a fin de recabar su entrevista respecto de los hechos que denunció en el que aportó las características de los sujetos causantes..., posteriormente me trasladé al lugar donde ocurrieron el robo y realicé la inspección del lugar sin que fuera posible localizar

testigos, continuando con la investigación ingresé a la base del registro de control de datos criminales, personas y registro administrativo de detenciones de la Policía Investigadora de la Fiscalía, con la finalidad de buscar personas con características similares a las que denunció la víctima, siendo así que logró advertir que en la carpeta de investigación (TESTADO 83) se encontraban dos personas detenidas a disposición del Ministerio Público y dentro de la carpeta de investigación (TESTADO 1) una persona detenida que de igual forma coincidía con las características que proporcionó la víctima de uno de los sujetos que participó en el robo cometido en su agravio, motivo por el cual rendí mi informe policial con fecha 31 de diciembre con los actos de investigación que me fueron solicitados.

Siendo los actos de investigación que realizó el suscrito dentro de la carpeta de investigación, bajo mando y conducción del agente del Ministerio Público que ordenó la investigación.

20. El 15 de diciembre de 2020 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/8840/2020 firmado por el agente investigador Jorge Luis González Zambrano, mediante el cual rindió su informe de ley, en el que señaló:

Primero. [...] manifiesto que el día 30 de diciembre de 2019, el suscrito no tuve contacto de ninguna naturaleza, con (TESTADO 1), ni en ninguna otra fecha, por tal motivo niego tajantemente el total de las imputaciones en mi contra

Segundo. Dilucidando lo manifestado en los párrafos que anteceden, se tiene que la persona que interpone la queja anotada al rubro a favor de (TESTADO 1), es (TESTADO 1), y quien no presencié con sus sentidos los hechos del día 30 de diciembre del año 2020, donde resultara detenido (TESTADO 1), por tal motivo de momento me veo impedido a rendir un informe de Ley en términos artículo 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, hasta en tanto la persona de nombre (TESTADO 1), exteriorice ante esa CEDHJ, de viva voz los hechos verdaderos de los que se duele o bien ratifique la Queja que (TESTADO 1), interpone en su favor, conforme a derecho corresponde y refiere la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.

No obstante, a lo anterior fundado y motivado, como colaboración en términos del artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, le refiero que los hechos que manifiesta (TESTADO 1), en favor de (TESTADO 1), resultan falsos y por ende los niego en su totalidad, también le entero que, si tuve conocimiento de la detención de dos personas de nombre (TESTADO 1) y (TESTADO 1), el día 30 de diciembre de 2019. Mismas detenciones que quedaron evidencias en circunstancias de modo, tiempo y lugar en autos de la carpeta de investigación (TESTADO 83), agregando que el suscrito brinde seguridad en el perímetro donde se efectuó la detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), tanto para mis compañeros y personas que en ese momento pudieran transitar por el área.

21. El mismo 15 de diciembre de 2020 se requirió de informe de ley al agente investigador Jorge Luis González Zambrano, al cual se le adjuntó el acta de ratificación del aquí agraviado. Al mismo tiempo, atendiendo a los principios de inmediatez, de conformidad con los artículos 47 y 65 de la ley de esta Comisión, se ordenó abrir el periodo probatorio para que ofreciera las pruebas que tuviera para demostrar su dicho.

22. El 6 de enero de 2021 se recibió mediante oficio FE/FEDH/DVSDH/9141/2020, signado por la maestra Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, mediante el cual remitió el oficio 1281/2020 del 16 de diciembre de 2020, suscrito por José Salvador Hugo Candelario Ramírez Ramírez, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 05 de la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos, a través del cual remitió copias auténticas de la carpeta de investigación (TESTADO 83), de las cuales destacan las siguientes:

- a) Acta de lectura de derechos de víctima a las 10:15 horas del 28 de febrero de 2019, por la licenciada Claudia Dionisia Rangel Jáuregui, fiscal adscrita a la agencia 7 t/m de la Fiscalía Regional del Estado, en el que denuncian el robo de un vehículo.
- b) Oficio 1072/2019 del 28 de febrero de 2019, dirigido al director general de la PI, solicitando realizar diligencias e investigaciones para el esclarecimiento de los hechos.
- c) Constancia de notificación de noticia criminal a las 11:30 horas, del 30 de diciembre de 2019, mediante llamada telefónica realizada por parte de los elementos de la PI Héctor Miguel Basulto Pérez, Ramsés Martínez Gómez y Jorge Luis González Zambrano, quienes informan la detención del aquí inconforme (TESTADO 1) y otro por su probable participación en el delito de robo equiparado, falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles, quienes fueron detenidos por estar circulando en un vehículo tipo Sentra.
- d) Informe policial homologado

... siendo las 11:13 horas, del 30 de diciembre de 2019, los policías investigadores Héctor Miguel Basulto Pérez, Ramsés Martínez Gómez y Jorge Luis González Zambrano, adscritos al área de investigación de robo a vehículos de la Fiscalía Estatal al encontrarnos en un operativo de recuperación de vehículos con reporte de robo, en la colonia San Marcos en el municipio de Guadalajara; al ir circulando sobre la calle Monte La Luna al cruce la Puerto Progreso, en la colonia San Marcos, al paso nos percatamos que dos personas del sexo masculino circulaban a bordo de un vehículo de la marca Nissan, el cual venía circulando a exceso de velocidad y zigzagueando poniendo en peligro sus vidas y la vida de los peatones cuando por poco atropella a una persona, es por ello que le damos seguimiento a dicho vehículo y nos percatamos de que el mismo porta las placas de circulación [...], y en base a su experiencia dicho vehículo no circula con las placas de circulación que le corresponden, es por lo que solicitamos el estatus de dichas placas a cabina, informando que dichas placas de circulación pertenecen a un vehículo tipo Ram, modelo 1994, características que no coinciden con el vehículo que tenemos a la vista, y que además dichas placas de circulación cuentan con una carpeta de investigación por el delito de robo calificado... y como primer nivel de contacto le indicamos a dichos masculinos que se detuvieran, esto a través de nuestros códigos sonoros y luminosos de nuestra unidad, haciendo caso omiso a las indicaciones, por lo que los sujetos abordo del dicho vehículo continuaron acelerando su marcha tratando de huir por la misma Calle Monte la Luna, motivo por el cual perseguimos dicho vehículo sin perderlo de vista en todo momento y es el caso que logramos darle alcance cerrándole el paso sobre la misma calle frente al digito ...lugar donde los masculinos que iban a bordo del vehículo Nissan color azul, descenden del vehículo e intentar huir pie tierra, corren aproximadamente 7 metros tratando de ingresar la finca con el número ..., motivo por lo que los suscritos policías investigadores descendemos de nuestra unidad policiaca y les damos alcance y es que mi compañero de nombre Ramsés Martínez Gómez logra la detención del sujeto que conducía el vehículo el cual nos dijo responder al nombre de (TESTADO 1) y mi compañero Héctor miguel Basulto Pérez logra la detención del sujeto que viajaba de copiloto de nombre (TESTADO 1) el cual llevaba en su mano un arma de fuego, y por lo que al contar con una placa que no corresponde al vehículo que tenemos a la vista, es que en base a la experiencia adquirida le solicitamos al conductor (TESTADO 1), su permiso para revisar la computadora de dicho vehículo informándole que puede negar el permiso, a lo que accedió de manera voluntaria, por lo que al tener a la vista la computadora del vehículo es que escaneamos el código QR con el que cuenta dicha computadora, escaneándolo con la aplicación QR code, dicha aplicación se encuentra instalada en el teléfono celular, por lo que nos arroja que la serie de dicho vehículo es diferente, por lo que procedimos a pedir a cabina de radio el estatus de ambas series, y es que nos informan que la serie [...], pertenece a un vehículo marca Nissan modelo 2018 color azul, el cual debe portar las placas [...] del estado de Jalisco , el cual cuenta con reporte de robo 1161, del 23 de marzo de 2018 y cuenta con la carpeta de investigación (TESTADO 83), del 27 de febrero de 2019 [...] les solicitamos permiso para efectuarles una revisión toda vez que fueron detenidos por el supuesto de flagrancia y al revisarlos aseguramos un arma de fuego tipo escuadra y una

subametralladora sin cargador, haciéndoles saber que se encontraban formalmente detenidos por los delitos de robo equiparado en su modalidad de uso, de falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles, así como portación de arma de fuego, dándoles de manera inmediata lectura a sus derechos como persona detenida, por lo que siendo las 11:30 horas se procede a comunicarse con el licenciado Julio Cesar Castillo Godoy, agente del Ministerio Público de Robo a Vehículos Particulares de la Fiscalía, manifestando los hechos delictivos antes descrito y bajo su mando y conducción nos indica el llenado del informe con sus respectivos anexos.

- e) Constancia de entrega y puesta a disposición de servicio a las 12:10 horas del 30 de diciembre de 2019.
- f) Análisis de legal detención a las 12:20 horas del 30 de diciembre de 2019, en la que califica de legal la detención y retención de (TESTADO 1) y otro.
- h) Constancia previa con su defensor público a las 22:20 horas del 30 de diciembre de 2019 con el imputado (TESTADO 1).
- i) Acta de lectura de derechos y nombramiento del defensor José Rafael Domínguez Mora a las 22:30 hora del 30 de diciembre de 2019, en el que se le concede el uso de la palabra al indiciado (TESTADO 1), quien manifestó que conoce sus derecho a no declarar y de ser advertidas que en todo lo que en su caso diga podrá ser usado en su contra, por lo que una vez consultado con su defensor público, el imputado manifiesta que es su deseo no declarar; por lo tanto, en ese momento el defensor público solicita el uso de la voz, a lo que manifiesta:

investigación y previa investigación que tuve con mi defendido (TESTADO 1), el mismo refiere que a él lo detuvieron el día de hoy a las 12:00 horas, en su domicilio ubicado en la finca marcada con el número (TESTADO 2), en la colonia San Marcos, en esta ciudad de Guadalajara, ya que él se encontraba en el interior junto con sus padres y hasta ahí llegaron los elementos de la Fiscalía preguntando por mi defendido (TESTADO 1) y fue ahí en donde lo detuvieron; por lo que esta defensa manifiesta que del informe policial homologado que elaboraron los primeros respondientes no corresponde al lugar de la detención que es en la calle (TESTADO 2), de la colonia san marcos en esta ciudad de Guadalajara, motivo por el cual para esta defensa no se encuadra la flagrancia a que hace referencia...en virtud de que las circunstancias de tiempo modo y lugar en que fue detenido mi defendido son muy distintas a las narrativas de hechos que se encuentra dentro del carpeta de investigación que nos ocupa, es por ello que esta defensa solicita que una vez que sea agotada la investigación en el término de 48 horas, que tiene la fiscalía para resolver la situación jurídica de mi defendido se le dé la libertad.

- j) Informe de investigación del 31 de diciembre de 2019, suscrito por el agente de la PI adscrito a la comandancia especializada en robo de vehículos, en el que señala, en relación a las diligencias a realizarse, lo siguiente:

[...]

7. Continuando con la investigación y para verificar el domicilio ubicado en la calle (TESTADO 2), en la colonia San Marcos en el municipio de Guadalajara, señalando por el hoy imputado de nombre (TESTADO 1), donde al llegar y constituirnos físicamente en la colonia manifestada, al ya tener localizado el numeral proporcionado, procedemos a tocar en varias ocasiones no siendo atendidos por ningún morador. Procedemos a tocar con vecinos del lugar en el numeral [...] de la calle manifestada, siendo atendidos por un masculino al cual no sin antes identificarnos plenamente como agentes de la policía investigadora de la fiscalía del estado, y al hacerle saber el motivo de nuestra presencia este se muestra renuente a proporcionarnos información alguna, por temor a verse involucrado en situaciones legales.

- k) Acuerdo dictado el 2 de enero de 2020, suscrito por Edgar López Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 5 de Investigación de Robo a Vehículos, en el que da por recibida la resolución dictada por el juez décimo segundo de Control, dentro de la carpeta administrativa (TESTADO 83), derivada de la carpeta de investigación (TESTADO 83), en la que se decretó detención ilegal por lo que ve a los imputados, entre ellos (TESTADO 1).

23. El mismo 6 de enero de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/9213/2020, firmado por la directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, al cual adjuntó el diverso JPI/2605/2020, signado por Francisco de Jesús Gutiérrez Vázquez, director general de la PI, a través del cual informó que los policías que intervinieron en los hechos motivo de queja fueron Héctor Miguel Basulto Pérez, Ramsés Martínez Gómez y Jorge Luis González Zambrano, que fueron debidamente notificados para que rindieran informe de ley.

24. Mediante acta circunstanciada del 12 de enero de 2021, personal de esta Comisión se constituyó física y legalmente en el lugar de los hechos, donde

entrevistó a varios vecinos que confirmaron haber observado que al lugar se presentaron varias patrullas sin logotipo y detuvieron a un vecino.

25. El 18 de enero de 2021 se recibieron los informes rendidos por los agentes de la PI Ramsés Martínez Gómez y Héctor Miguel Basulto Pérez, quienes coincidieron al manifestar que:

Primero. [...] manifiesto que el día 30 de diciembre de 2019, los suscritos no tuvieron contacto de ninguna naturaleza, con (TESTADO 1), ni en ninguna otra fecha, por tal motivo niegan tajantemente el total de las imputaciones en su contra

Segundo. Los hechos que manifiesta (TESTADO 1), en favor de (TESTADO 1), y los hechos que refiere en su ratificación (TESTADO 1), resultan falsos y por ende los niegan en su totalidad, también le entero que sí tuvieron intervención en el evento de la detención de (TESTADO 1) y (TESTADO 1), el día 30 de diciembre de 2019, mismas detenciones que quedaron evidencias en circunstancias de modo, tiempo y lugar en autos de la carpeta de investigación (TESTADO 83), asimismo, realizaron algunos registros en dicha carpeta de investigación mismos que se evidencias en la misma, intervención que fue en estricta garantía de los más mínimos derechos humanos de la parte inconforme a estricto derecho

Asimismo, ofrecieron como prueba lo siguiente:

A) El total de las constancias que engrosan la carpeta de investigación (TESTADO 83), haciendo especial hincapié en el Informe Policial Homologado firmado por los policías investigadores, el parte médico de folio (TESTADO 44), suscrito a las 22:45 horas del 30 de diciembre de 2019, por dos médicos peritos de Servicios Médicos Municipales de Guadalajara y relativo al hoy inconforme (TESTADO 1), documento del que se evidencia que “dicha persona no presentó lesiones de ninguna naturaleza y los registros que en esa indagatorio obren firmados por el suscrito. Para el perfeccionamiento de dichos medios de prueba solicito que usted, Visitador se los requiera en copias autenticadas al Ministerio Público Licenciado Salvador Hugo Candelario Ramírez, adscrito en la Agencia 05 de la Unidad de Investigación de Robo a Vehículos de la Fiscalía del Estado”.

B) El total de las constancias que engrosan la carpeta de investigación, (TESTADO 83), a efecto de probar que “el suscrito en ningún momento realice la conducta que refieren las personas inconformes en su Queja

expuesta ante esa CEDHJ, anotada al rubro del presente escrito, toda vez que dicha indagatoria se instauro por los mismos hechos que la queja que nos ocupa”.

C) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a los policías.

D) Presuncional legal y humana en lo que les favorezca.

26. Ese mismo día, 18 de enero de 2021, se acordó abrir el periodo probatorio por cinco días para los policías involucrados Ramsés Martínez Gómez, Héctor Miguel Basulto Pérez y Jorge Luis González Zambrano.

27. El 17 de febrero de 2021 se solicitó la colaboración y apoyo del juez décimo segundo de Control para que remitiera la siguiente información:

- a) Audiencia inicial y audiencia intermedia, en la que obra la declaración del imputado (TESTADO 1).
- b) Partes médicos practicados al aquí inconforme imputado (TESTADO 1).
- c) Dictamen de estrés postraumático o dictamen de tortura y malos tratos.
- d) Fe judicial de lesiones.

28. Mediante acta circunstanciada del 17 de febrero de 2021, personal de esta Comisión se hizo presente en el Juzgado Décimo Segundo de Control, Enjuiciamiento y Justicia Integral para Adolescentes del Centro de Justicia Penal del Primer Distrito Judicial, con la finalidad de notificar el oficio 580/2021, en el que se solicita la colaboración del juez de la causa, y en su defecto recabar información referente a la carpeta administrativa (TESTADO 83) derivada de la carpeta de investigación (TESTADO 83), siendo atendidos por la licenciada Araceli Zúñiga, con cargo de auxiliar del juzgado, a quien al manifestarle nuestra presencia nos informó que en dicha carpeta administrativa sólo obra el parte médico de lesiones realizado el 01/01/200000/2020 de folio (TESTADO 44), del cual se señala que: “No presentaba huellas de violencia física externa recientes al momento de la exploración, sin aliento alcohólico, clínicamente al parecer sin efectos de estupefacientes”.

Del acta mínima de la audiencia de detención del aquí inconforme se advierte que se decretó de ilegal la detención de (TESTADO 1) y se ordenó su inmediata libertad.

29. El 22 de febrero de 2021 se recibió el escrito firmado por la quejosa (TESTADO 1), en el que señaló que su hijo está de acuerdo en presentar tres testigos como prueba, a cargo de (TESTADO 1), (TESTADO 1) y (TESTADO 1).

Asimismo, adjuntó un escrito firmado por (TESTADO 1), en el que señaló que no estaba de acuerdo con lo manifestado por los servidores públicos, ya que refiere que sí hubo allanamiento de morada y abuso de autoridad.

30. Acta circunstanciada del 23 de febrero a las 17:00 horas, elaborada por personal de esta Comisión, que contiene el dicho de la testigo (TESTADO 1), en la que manifestó:

Que, en relación a los hechos, alrededor de las 10:00 horas, llegaron aproximadamente 3 unidades, tipo camionetas sin logotipos, con personas vestidas de civil con armas, bajándose de los vehículos y cerrando la calle a un sólo carril, como buscando un domicilio y tocando con la vecina de la finca [...], quienes entraron a la finca, sin darme cuenta que llevaran una orden, posteriormente vi que sacaron a (TESTADO 1), el hijo de la vecina y lo subieron a la camioneta a empujones.

31. En la misma fecha que antecede se recabó el testimonio de la señora (TESTADO 1), quien con relación al motivo de esta queja señaló:

El día de los hechos, aproximadamente a las 10 de la mañana, salí de mi domicilio dirigiéndome a la tienda, cuando vi varias patrullas en el domicilio de mi vecino (TESTADO 1) y me tocó ver que lo sacaron de su casa como 4 o 5 elementos de manera agresiva, con aventones, subiéndolo a la camioneta y esposándolo, y se retiraron del lugar.

32. Mediante acta circunstanciada del 8 de marzo de 2021, personal de esta Comisión entrevistó al fiscal Josué Paredes Martínez, titular de la agencia 4 de Investigación y Litigación Oral adscrita a la Dirección de Visitaduría de la Fiscalía del Estado, para recabar copia autenticada de la carpeta de investigación (TESTADO 83), este manifestó que dicha carpeta inició por la

supuesta sustracción de sus celulares por parte de los elementos de la PI, y al no haberse acreditado se envió al archivo temporal el 17 de marzo de 2020; sin embargo, no le han remitido dicha carpeta. Refirió que puede imprimir de la base de datos la resolución, misma que determinó la licenciada Jessica Ivonne Paredes Romero, quien en ese entonces era la titular, y en ese momento expidió copia simple del archivo temporal, sin firma.

33. Acta circunstanciada del 8 de marzo de 2021, donde consta que personal de esta Comisión se constituyó en el área médica de la Fiscalía Estatal, a fin de recabar los partes médicos realizados al aquí agraviado, mismos que señaló que fueron remitidos a la Dirección General de Vinculación de la FE.

34. Constancia telefónica del 8 de marzo de 2021, a las 15:50 horas, donde consta que personal de esta Comisión se comunicó a la Dirección General de Vinculación a fin de verificar lo señalado en el acta que antecede, informando el licenciado Jaime Ramos que al día siguiente haría llegar la información correspondiente.

35. El 10 de marzo de 2021 se recibió el oficio FE/FEDH/DVSDH/1784/2021 suscrito por la licenciada Gabriela Cruz Sánchez, directora general del Centro de Vinculación y Seguimiento a la Defensa de los Derechos Humanos de la FE, mediante el cual remitió los partes médicos practicados al aquí agraviado los días 1, 4 y 6 de enero de 2020, en los cuales señalan lo siguiente: “No presentan huellas de violencia física externas recientes al momento de la exploración, sin embargo, en el del día 6 de enero como nota señala que: Presenta lesiones de más de 24 horas de evolución en 1) cicatrices en a) región clavicular derecha, 2) Escoriaciones dermoepidérmicas en: a) región de pierna izquierda”.

II. EVIDENCIAS

1. Instrumental de actuaciones. Consistente en la queja que por escrito presentó (TESTADO 1) a su favor y en contra de elementos de la PIE de la FE (descrita en el punto 1 de Antecedentes y hechos).

2. Instrumental de actuaciones. Consistente en el parte médico de lesiones practicado a la inconforme (TESTADO 1) a las 15:26 horas del 30 de diciembre de 2019 por la doctora adscrita al área de Guardia de esta Comisión (descrita en el punto 2 de Antecedentes y hechos).
3. Instrumental de actuaciones. Consistente en la constancia telefónica del 30 de diciembre de 2019 (descrita en el punto 3 de Antecedentes y hechos).
4. Instrumental de actuaciones. Consistente en la constancia telefónica del 31 de diciembre de 2019 (descrita en el punto 4 de Antecedentes y hechos).
5. Instrumental de actuaciones. Consistente en la ratificación del 16 de enero de 2020, de la queja que por escrito presentó la inconforme (TESTADO 1) (descrita en el punto 7 de Antecedentes y hechos).
6. Documental. Consistente en el oficio JPI/203/2020, presentado el 5 de febrero de 2020, suscrito por el licenciado Arnoldo Figueroa Espinosa, encargado de la Subdirección Metropolitana de la PI de la FE (descrito en el punto 8 de Antecedentes y hechos).
7. Documental. Consistente en el oficio SJCPP/MG/1375/2020, signado por el licenciado José de Jesús López Alexander, encargado de la CPP, mediante el cual anexó copia auténtica del parte médico de historia clínica (descrita en el punto 12 de Antecedentes y hechos).
8. Documental. Consistente en el oficio CVG/255/2020/IV suscrito por la psicóloga adscrita a la Cuarta Visitaduría de esta Comisión, mediante el cual remitió el dictamen psicológico de TEPT realizado el 24 de septiembre de 2020 al agraviado (TESTADO 1), en el cual refiere que sí presenta síntomas de TEPT derivado de los hechos origen de esta queja (descrito en el punto 14 de Antecedentes y hechos).
9. Documental. Consistente en el informe rendido por el licenciado Juan Roberto López Herrera, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal (descrito en el punto 16, párrafo segundo, de Antecedentes y hechos).

10. Documental. Consistente en el informe rendido por el licenciado Javier Iván Mancillas García, agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación de Robo de Vehículos de la Fiscalía Ejecutiva de Investigación Criminal (descrito en el punto 17 de Antecedentes y hechos).
11. Documental. Consistente en el informe rendido por el licenciado Edgar López Castro, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 05 de Investigación de Robo de Vehículos (descrito en el punto 18 de Antecedentes y hechos).
12. Documental. Consistente en el informe rendido por Martín Emmanuel Zúñiga Cervantes, agente de la PI adscrito a la comandancia de Robo de Vehículos (descrito en el punto 19 de Antecedentes y hechos).
13. Documental. Consistente en el informe rendido por Jorge Luis González Zambrano, agente de la PIE (descrito en el punto 20 de Antecedentes y hechos).
14. Documental. Consistente en el oficio 1281/2020 recibido el 6 de enero de 2021, suscrito por José Salvador Hugo Candelario Ramírez, mediante el cual remitió copia auténtica de la carpeta de investigación (TESTADO 83) (descrito en el punto 22 de Antecedentes y hechos).
15. Documental. Consistente en el oficio JPI/2605/2020, recibido el 6 de enero de 2020, en el que señala a los elementos que intervinieron en los hechos motivo de queja (descrito en el punto 23 de Antecedentes y hechos).
16. Instrumental de actuaciones. Consistente en el acta circunstanciada del 18 de enero de 2021 (descrita en el punto 24 de Antecedentes y hechos).
17. Documental. Consistente en los informes de ley que rindieron Ramsés Martínez Gómez y Héctor Miguel Basulto Pérez, agentes de la PIE (punto 25 de Antecedentes y hechos).
18. Documental. Consistente en copia simple del acta mínima de control de detención de la víctima (descrita en el punto 28 de Antecedentes y hechos).

19. Testimonios ofertados por la víctima, recabados en las constancias elaboradas (descritas en los puntos 29, 30 y 31 de Antecedentes y hechos).
20. Documental. Consistente en los partes médicos emitidos por la FE los días 1, 4 y 6 de enero de 2020 (descritos en el punto 35 de Antecedentes y hechos).
21. Instrumental de actuaciones, consistente en el contenido, diligencias e informes, así como las constancias de notificación y los acuerdos dictados en el presente expediente de queja.

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

3.1. *Competencia*

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Es por ello que es competente para conocer de los hechos aquí investigados, que se catalogan como presuntas violaciones de derechos humanos, según lo establecen los artículos 1º y 102, apartado B, de la CPEUM, y lo tutelan los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, fracción I; así como 7º y 8º de la Ley de la CEDHJ. Conforme a esto, se examinan los hechos violatorios de derechos humanos reclamados y la indebida actuación de servidores públicos involucrados, así como las omisiones y deficiencias institucionales advertidas.

Este organismo precisa que los actos y omisiones a los que se refiere esta Recomendación, atribuidos a servidores públicos y a las deficiencias institucionales advertidas, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales y régimen de competencias de las instituciones a las que pertenecen; con la finalidad de que, mediante el análisis de actos y omisiones violatorios de derechos humanos se investiguen y sancionen los hechos reclamados, y se subsanen las irregularidades que inciden en dichas violaciones, conforme a la potestad exclusiva de las autoridades en términos de lo dispuesto en los artículos 18, 19, 20, 108, 109, fracción III, y 113, de la CPEUM.

Por el contrario, se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la consumación

de conductas violatorias de derechos humanos e investigar las que se cometan, en el ámbito de sus respectivas competencias, para identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como que se proporcione a las víctimas un trato digno, solidario y respetuoso, y una reparación integral, para evitar con ello la revictimización y que las instituciones recuperen el respeto y la confianza de la ciudadanía.

Del análisis de las pruebas, evidencias y actuaciones que obran en el expediente de queja, esta Comisión concluye que los servidores públicos responsables incumplieron con el deber de garantizar los derechos humanos a la integridad y seguridad personal (tortura), a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio por el allanamiento y a la detención ilegal, y al trato digno, de la aquí inconforme, como consecuencia de las acciones y omisiones, así como de las deficiencias institucionales.

El sustento jurídico de esta determinación se basa en principios constitucionales y en una interpretación sistemática interna y externa integral, literal, histórica, principalista y comparativista que se llevó a cabo con las normas mínimas de argumentación, basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de los hechos documentados, las pruebas obtenidas y la aplicación de los conceptos inherentes a los derechos humanos conculcados en este caso.

3.2 Estándar legal aplicable

La CPEUM, en el contenido de los párrafos segundo y tercero de su artículo primero, establece:

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, se advierte como criterio interpretativo esencial el principio *pro homine*, el cual busca la protección y defensa efectiva de las personas. El novedoso replanteamiento del respeto a la dignidad humana en la Norma Básica Fundante dirige el deber y obligación de las autoridades para observarla y aplicar las nociones y principios rectores de los derechos y libertades humanas en sus ámbitos competenciales, de modo que prevalezca de forma primordial lo que más convenga.

Asimismo, la propia CPEUM garantiza de forma integral en el contenido de sus 136 artículos, los cuales son el marco jurídico general a cumplir por parte de los elementos del Estado mexicano; de forma específica, son los artículos 14 y 16 los que históricamente se han considerado como el punto de referencia para sustentar el principio de legalidad en nuestro sistema jurídico, ya que éstos refieren la protección legal de las personas en los siguientes términos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Derivado del principio de legalidad, se encuentra la regulación del desempeño de las y los servidores públicos en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue

autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 109. El congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones: Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

[...]

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones...

[...]

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso Local, en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

[...]

Artículo 106. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

Las sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

[...]

Artículo 116. Las relaciones laborales del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de ambos con sus servidores, se regirán por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la que deberá establecer el servicio civil de carrera, respetando las disposiciones del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias.

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 2. Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se regirán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.

Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública:

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XVII. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciba con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco:

Artículo 57. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán basar su actuación en los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución federal y la particular del Estado, que les permita realizar, dentro del ámbito de su competencia, acciones encaminadas a combatir la impunidad, disminuir los niveles de incidencia delictiva y fomentar la cultura de la legalidad, garantizando a la ciudadanía el goce de sus derechos y libertades.

[...]

La actuación de los elementos operativos buscará prevenir la comisión de delitos e identificar tendencias que alteren el orden público y la paz social, en los términos de esta ley y las demás disposiciones legales.

Artículo 59. Los principios de actuación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública deberán realizarse fundamentalmente bajo los siguientes lineamientos:

I. Velar por el respeto irrestricto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las garantías para su protección y los otorgados en la particular del Estado;

[...]

III. Asegurar la plena protección de la salud e integridad física de las personas bajo su custodia, y en particular, tomar medidas inmediatas para proporcionarles atención médica cuando se precise;

Artículo 60. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las instituciones policiales deberán:

[...]

IV. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

[...]

Artículo 90. El sistema disciplinario tendrá por objeto aplicar las correcciones disciplinarias a que se haga acreedor el elemento operativo que vulnere las obligaciones, principios y demás disposiciones establecidas en la presente ley y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Se aplicará por el superior jerárquico la corrección disciplinaria al elemento operativo que no sujete su conducta a la observancia del presente sistema disciplinario, las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 91. Para graduar con equidad la imposición de las correcciones disciplinarias se tomarán en consideración los factores siguientes:

- I. Gravedad de la conducta;
- II. Intencionalidad o culpa; y
- III. Perjuicios originados al servicio.

Continuando con el análisis del derecho a la legalidad y para los efectos del caso que nos ocupa, en relación con el acceso a la justicia, y particularmente en lo concerniente a la investigación de delitos, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la de Jalisco se refieren en los siguientes términos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

Constitución Política del Estado de Jalisco:

Artículo 7.

[...]

A. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Artículo 8°. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

A su vez, el derecho humano a la legalidad se encuentra fundamentado en los siguientes instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, firmada por México el 10 de diciembre de 1948, la cual forma parte del derecho consuetudinario internacional, que reconoce:

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la

determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra y su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Artículo 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 2 de mayo de 1948 en la Novena Conferencia Internacional Americana, mediante resolución XXX, realizada en Bogotá, Colombia, señala:

Artículo XVIII. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo XXVI.- Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, en vigor desde el 18 de julio de 1978, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981, establece en los artículos 1º, 8, 11 y 25:

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 8. Garantías judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido

con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, labora, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Parte se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 A (XXI), el 16 de diciembre de 1966, aprobado por el Senado de nuestro país el 18 de diciembre de 1980, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de ese mismo año, que entró en vigor en México el 23 de junio de 1981, establece:

2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

Los anteriores instrumentos internacionales son válidos como fuentes del derecho de nuestro país en tanto éste es integrante de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), respectivamente. Además, los tratados internacionales son ley suprema de la Unión, tal como se establece en el artículo primero y en el 133 de nuestra Carta Magna, que al efecto señalan:

Artículo 1.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 133.

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados,

a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados...

Por su parte, en el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco se complementa y clarifica la recepción y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, ya que de manera literal reconoce como parte del catálogo de derechos los contenidos en los diversos instrumentos internacionales que el gobierno federal haya suscrito y ratificado, tal como se desprende de la siguiente cita:

Artículo 4. [...]

Se reconocen como derechos humanos de las personas que se encuentren en el territorio del Estado de Jalisco, los que se enuncian en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los tratados, convenciones o acuerdos internacionales que el Gobierno Federal haya firmado o los que celebre o de que forme parte.

En ese sentido, la SCJN estableció en el siguiente criterio los parámetros y pasos cuando se aplique el control de convencionalidad por parte de todas las autoridades del país, incluyendo los organismos públicos autónomos:

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.¹

El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. Así, para observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, se deberá acudir a los criterios del Poder

¹ Tesis P. LXVIII/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Pleno, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, materia(s): Constitucional, página 551.

Judicial de la Federación, así como a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos con miras a determinar cuál es más favorable y ofrezca mejor protección a la persona.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.²

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Derecho a la integridad y seguridad personal

El fundamento constitucional del derecho a la integridad seguridad personal se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 16. Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal de procedimiento...

Artículo 19. ...

² Tesis P. LXIX/2011(9a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro III, diciembre de 2011, tomo I, materia: Constitucional, página 552.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación

[...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

[...]

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales...

Declaración Universal de Derechos Humanos, que reconoce:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, señala: “Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece:

Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979, válida como fuente del derecho de los estados miembros, de acuerdo con la Carta de las Naciones Unidas, y que al efecto prevé:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

[...]

Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la ONU el 7 de septiembre de 1990, que refiere en sus disposiciones generales 4ª y 7ª lo siguiente:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir

al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

Para mayor abundancia en el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Internacional de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos contrarios. Incluso ha señalado:

La Corte ha señalado que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.³

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general número 20, presentada en el 44° periodo de sesiones, señaló que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse por ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni órdenes de superiores jerárquicos o de una autoridad.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del peticionario, el Código Penal para el Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso puntualiza:

³ Corte IDH, Caso López Álvarez vs. Honduras, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 1 de febrero de 2006 párrafos 104 a 106.

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Finalmente, es oportuno señalar que cuando elementos policiales —en este caso los de la Policía Investigadora— provocan violencia como parte de un exceso en el uso de la fuerza, se comete el delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 146 del Código Penal de Jalisco, que señala:

Artículo 146. Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría que incurra en alguno de los casos siguientes:

II. Cuando en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, hiciere violencia a una persona sin causa legítima, o la vejare.

Derecho a la Privacidad (Allanamiento de morada)

La fundamentación constitucional de esta prerrogativa se ubica en el siguiente precepto:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia...

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 1948):

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

[...]

Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, que entró en vigor el 18 de julio de 1978:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitraria o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques legales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Derecho al trato digno

Su fundamentación constitucional en los siguientes artículos:

Artículo 1. [...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[...]

De acuerdo con lo anterior, la fundamentación en instrumentos internacionales del derecho al trato digno es la siguiente:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. 1. Los Estados parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza,

color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, de interés social y de estricta observancia en todo el Estado de Jalisco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, párrafo tercero, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos aplicables.

La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de los órdenes de gobierno Estatal y Municipal, así como a las instituciones y organismos que deban de velar por la protección de las víctimas del delito, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

Las medidas de atención y protección a que se refiere esta Ley serán proporcionadas por el titular del Poder Ejecutivo Estatal a través de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, a la que corresponde implementar los programas, lineamientos y procedimientos administrativos, a fin de que aquellas se hagan efectivas.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones: individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a sus derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución General, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás ordenamientos jurídicos que reconozcan derechos humanos;

[...]

IV. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades estatales y municipales y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas; y

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las víctimas, aplicando siempre la disposición que más favorezca a la persona.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se consideran víctimas aquellas personas físicas que hayan sufrido directa o indirectamente algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier riesgo o lesión a sus bienes jurídicos o derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en los Tratados Internacionales, la Constitución Política del Estado de Jalisco y demás normativa aplicable, derivadas de una averiguación previa, un procedimiento penal, o administrativo, o en su caso en una carpeta de investigación.

Artículo 5. Las políticas, programas, estrategias, lineamientos, acciones, mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, y demás ordenamientos aplicables serán diseñados, ejecutados, evaluados y aplicando los siguientes principios:

I. Dignidad. La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental, base y condición de todos los demás derechos humanos. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.

En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado de Jalisco y de los municipios que lo conforman, están obligadas en todo momento a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a garantizar que no sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

[...]

IX. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia. Todos los derechos contemplados en esta Ley se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar el goce y ejercicio de los mismos sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, la asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas, ésta se realizará de forma transversal, multidisciplinaria y especializada.

X. Máxima protección. Toda autoridad de los órdenes de gobierno estatal y municipal debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito y de violaciones a los derechos humanos.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico de las víctimas.

[...]

XIII. Victimización secundaria. Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. El Estado y los municipios tampoco podrán exigir procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos ni la expongan a un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos.

Artículo 42. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana, y
- IV. Aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

Las víctimas del delito y violación de los derechos humanos en el ámbito y competencia local, conforme a esta Ley, tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

3.2.1. De la obligación de garantizar, proteger y respetar los derechos humanos

De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Este compromiso constitucional se complementa con lo que establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el artículo 1.1, en virtud del cual, los Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en

dicha asamblea y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

De ambas fuentes se desprende la obligación de tutela de los derechos humanos bajo dos dimensiones: la de respeto o “negativa” y la de garantía o “positiva”. En la primera, las autoridades deben abstenerse de ejecutar cualquier acto que implique la afectación de un bien jurídico fundamental. La segunda representa el imperativo de realizar todas las acciones que estén a su alcance para evitar que una persona sufra alguna violación de sus derechos.

Como consecuencia, para la garantía, protección y respeto de los derechos humanos, el Estado “debe desplegar al menos dos tipos de medidas, las dirigidas a particulares y las dirigidas a los elementos al servicio del propio Estado. Las primeras incluyen medidas generalmente de naturaleza inhibitoria, [...] las segundas consideran la regulación estricta de las facultades de los elementos al servicio del estado con el propósito de prevenir posibles violaciones a los derechos por sus propios agentes”.⁴

Aunado a lo anterior, el Estado tiene también el deber de organizar lo que ha definido la Corte IDH como el aparato gubernamental y todas las estructuras del poder público⁵, el cual comprende el amplio espectro de todas las instancias, niveles y estructuras de los distintos aparatos del gobierno. Lo anterior cobra sentido a la luz del concepto Estado nación, que establece la teoría general del Estado y que, en el sistema interamericano, se clarifica en la cláusula general enunciada en el artículo 28 de la CADH, que implica la responsabilidad de los estados no sólo de cumplir en el ámbito de su competencia, sino asegurar que las entidades que los integran también lo hagan.⁶

En consecuencia, el deber de garantizar y proteger los derechos humanos implica la obligación positiva que tienen los órganos del Estado de adoptar una serie de conductas y medidas, para hacer efectivo el derecho sustantivo específico de que se trate. Lo anterior es obligatorio con independencia de que los responsables de las violaciones sean servidores públicos o particulares.

⁴ Alfonso Hernández Barrón. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Mexicano*. México, 2013, primera edición, pp. 162-163.

⁵ CorteIDH. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, núm. 4. Párrafo 174.

⁶ *Ibidem*, p. 164

3.3 *Derechos humanos violados*

3.2.1 Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

El derecho a la legalidad es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido en el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El bien jurídico protegido por este derecho es la observancia adecuada por parte del Estado del orden jurídico, entendiendo por ésta la permanencia en un estado de disfrute de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho.⁷

Es innegable que en todo estado de derecho las autoridades del mismo deben de hacer la interpretación de la ley conforme a los derechos humanos reconocidos en su constitución y en los tratados internacionales, y más aún se debe favorecer siempre a las personas, incluso, a aquellos casos en que hay varias interpretaciones jurídicas, la autoridad jurisdiccional debe preferir aquella que hace a la ley acorde al respeto de los derechos humanos, ello, con el fin de evitar vulnerar los derechos humanos de las personas, ello, para aplicar el control de convencionalidad al que deben ceñirse todas las autoridades el país, tal y como así lo ha sostenido nuestro máximo tribunal jurisdiccional en sus criterios que se mencionaron en los párrafos que anteceden; es decir, el actuar de la autoridad siempre debe de ser apegado a la ley que proteja más a las personas, de tal suerte, que, en caso contrario al estar conculcando derechos fundamentales, es obvio, que está violando el derecho a la legalidad y por consecuencia su actuar debe ser sancionado.

De todo lo anterior, queda claro que el derecho humano a la legalidad implica que los gobiernos tienen la obligación de organizar el funcionamiento de las instituciones y regular de forma adecuada la conducta de sus elementos, de tal forma, que se concrete el estado constitucional de derecho.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*, Editorial Porrúa, México 2008, p. 95 y 96.

Además, se concluye que todos los servidores públicos, al ejercer sus funciones, deberán hacerlo inspirados en los principios de legalidad, honradez, profesionalismo, lealtad, eficiencia y respeto por los derechos humanos. El incumplimiento de estos principios faculta al superior jerárquico para sancionarlos mediante procedimientos de responsabilidad administrativa que están previstos en la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado.

3.3.2 Derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir alteraciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Este derecho a la integridad y seguridad personal implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de su persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral.

Las autoridades tienen la obligación de abstenerse de realizar conductas que produzcan alteraciones nocivas hacia el ser humano, las cuales pueden desencadenar en tortura y trato degradante e inhumano.

3.3.3 Derecho a la privacidad

El derecho a la privacidad se define como un derecho de todo ser humano a que no sean conocidos ni dados a conocer por terceros, hechos, circunstancias o cualquier información personal sin su consentimiento, si no deben ser de dominio público conforme a la ley. Este derecho incluye el respeto a la intimidad, la vida familiar, la privacidad del domicilio y de la correspondencia.

Los elementos que componen la transgresión de este derecho humano son los siguientes:

1. Aquellas injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada,
2. Afectación en la familia, el domicilio, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

La figura de allanamiento de morada contiene la siguiente denotación:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. Sin causa justificada u orden de autoridad competente,
3. A un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
5. Indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

3.3.4 Derecho a la inviolabilidad del domicilio

La inviolabilidad del domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el derecho que tiene todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, posesiones o domicilio sin una orden por escrito que cumpla con los requisitos legales que le permita hacerlo.

En los párrafos primero y décimo primero de ese artículo constitucional, se establece que las órdenes de cateo única y exclusivamente pueden ser expedidas por autoridad judicial, a solicitud del Ministerio Público; a fin de asegurar la legalidad de los actos de autoridad o de sus agentes y garantizar la certeza jurídica, deben reunir los siguientes requisitos: 1) que la orden de cateo conste por escrito y sea emitida por autoridad competente que la funde y motive; 2) que exprese el lugar que ha de inspeccionarse y los objetos o personas que se buscan; 3) que precise la materia de la inspección y 4) que se levante un acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

El derecho a la inviolabilidad del domicilio y a la privacidad, también se encuentran protegidos en los instrumentos internacionales que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en

todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo al principio pro persona. Así, de conformidad con los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto San José de Costa Rica”; nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, sino en razón de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El concepto de domicilio que protege la Constitución comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificadas como privadas. Dicho concepto, en un sentido más amplio, incluye la protección de cualquier local o establecimiento de naturaleza ocasional y transitoria de la persona en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada.

La inviolabilidad del domicilio tiene como finalidad principal el respeto de un ámbito de vida privada, personal y familiar, que la persona desea mantener libre de intromisiones o injerencias ajenas y/o arbitrarias, tanto de la autoridad pública como de terceros. En este sentido, la inviolabilidad del domicilio es una expresión concreta del derecho a la intimidad y a la vida privada, como lo ha señalado la SCJN.

Por lo cual, toda intromisión que realicen las autoridades a inmuebles y propiedades donde las personas desarrollen su vida privada, para que se califique de legal, debe estar amparada por orden judicial. De lo contrario, se viola el derecho a la privacidad y a la inviolabilidad del domicilio de quienes ahí habitan y de las personas que se encuentren en el lugar, a quienes se les debe garantizar protección a su vida privada y certeza de que no serán objeto de injerencias arbitrarias.

3.3.5 Derecho al trato digno

Es el derecho a contar con condiciones materiales de trato acordes con las expectativas de un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los seres humanos.

Este derecho implica para todos las y los servidores públicos abstenerse de practicar tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes en el desempeño de sus funciones. Asimismo, destaca la importante conexión de éste con otros derechos, tales como a la no discriminación, a no ser torturado, a una vida digna y con el conjunto de los llamados derechos económicos, sociales y culturales. El bien jurídico protegido por este derecho es el respeto a las condiciones mínimas de bienestar que tiene todo ser humano, sujeto titular de este derecho.

3.4. Análisis, observaciones y consideraciones

Una vez establecido el marco teórico de los derechos relacionados en el presente caso, esta defensoría pública de los derechos humanos procede a exponer las razones y fundamentos que acreditan fehacientemente violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la Policía Investigadora de la FE.

Del análisis de los hechos, de las pruebas y observaciones que integran el expediente de queja, así como de las investigaciones practicadas por personal de esta defensoría pública, se advierte lo siguiente:

En el caso expuesto se encuentra acreditado que los policías investigadores involucrados atentaron contra la legalidad y seguridad jurídica del agraviado al no respetar las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, toda vez que ingresaron a un domicilio particular sin contar con la debida orden de cateo, la cual, en caso de que hubiera procedido, debió haberse solicitado a la autoridad judicial competente, y ésta, en un momento dado, haberla otorgado. Tampoco quedó evidenciado que existiera alguno de los supuestos que establece el artículo 16 constitucional para proceder a la detención de una persona, como lo son la flagrancia, la cuasiflagrancia o la orden de aprehensión o detención, previstos también en el artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales; sino que por el contrario, los agentes actuaron por iniciativa propia, ingresaron a un domicilio particular y sacaron al agraviado sin que estuviera realizando acto alguno que implicara un delito. Esta última deducción fue debidamente motivada y fundamentada por el juez que valoró la acusación de

los agentes de la PI, y decretó de ilegal la detención, ordenando la libertad del aquí agraviado por no contar con elementos para procesarlo.

Es oportuno mencionar que en el presente caso se tienen evidencias que acreditan el allanamiento del domicilio y la privación de la libertad del inconforme, en virtud de que al momento en que los agentes irrumpieron en la casa habitación, el agraviado se encontraba acompañado de otra persona, quien fue determinante al exponer que los policías ingresaron y además de golpear a (TESTADO 1), perpetraron su detención sin motivo alguno, lo cual vulnera lo dispuesto en los preceptos legales antes transcritos.

Respecto a la violación de derechos humanos reclamada, obran en actuaciones de la queja elementos que demuestran que los policías investigadores vulneraron el derecho a la privacidad, al haber entrado por la fuerza al domicilio particular, sin contar con una orden emitida por una autoridad judicial competente.

El agraviado relató que aproximadamente a las 10:00 horas del 30 de diciembre de 2019 se encontraba dormido en su habitación, cuando escuchó que su padrastro le decía a alguien que no podía ingresar. Salió de su cuarto y vio a varios policías encapuchados, quienes agredieron a su mamá y a su padrastro; posteriormente lo detuvieron, lo sacaron de su domicilio sin mostrarle alguna orden para ello y lo subieron a una camioneta para trasladarlo a la Fiscalía.

El reclamo se corrobora con los testimonios de (TESTADO 1), quien manifestó que cerca de las 10:00 horas llegaron tres unidades sin logotipos, con personas vestidas de civiles, quienes cerraron la calle en un solo carril, tocaron en la finca del [...] y entraron en ella –sin darse cuenta si traían alguna orden–, sacaron a (TESTADO 1) y lo subieron a una camioneta a empujones.

Esto quedó robustecido con el testimonio de (TESTADO 1), vecina del inconforme, quien declaró que aproximadamente a las 10:00 horas el día de los hechos salió de su domicilio y vio varias unidades afuera del domicilio de su vecino (TESTADO 1). Observó que cuatro o cinco elementos ingresaron, lo sacaron de manera agresiva y lo subieron esposado a una camioneta.

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que tanto la quejosa como el agraviado reclamaron, al asegurar de manera

categoría que los policías involucrados ingresaron a su domicilio y sacaron a este último.

Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA”, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

Lo anterior lleva a concluir que existió allanamiento de morada, lo cual, considerado en el Código Penal del Estado de Jalisco como un acto ilícito:

Artículo 191. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión al que, sin motivo justificado y sin orden de autoridad competente, se introduzca a un departamento, vivienda, aposento o casa habitada o a sus dependencias.

Si en el allanamiento media la furtividad, el engaño o la violencia, la pena aplicable será de uno a tres años de prisión.

A ese respecto, como ya se señaló en párrafos anteriores, la doctrina internacional en materia de derechos humanos reconoce que el derecho a la inviolabilidad del domicilio se considera de las de mayor importancia para que los individuos puedan vivir en libertad, con dignidad, en un Estado democrático de derecho, y no en un Estado policial y represivo.

Así, el allanamiento de una morada sin ninguna orden afecta de manera inmediata estos derechos, y por ende también se vulneran los derechos del individuo a la inviolabilidad de su domicilio, a su vida privada, a la intimidad y la tranquilidad del hogar. De tal manera que la protección del lugar donde habitamos se encuentra consignada dentro del capítulo I del título primero, denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, de nuestra Constitución Federal, disposición regulada al mismo tiempo en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Conviene precisar que cuando el Ministerio Público o la Policía Investigadora no puedan practicar las diligencias de cateo, también pueden ser practicadas

directamente por la autoridad judicial, tal como el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, la autoridad judicial es la única facultada para expedir una orden de cateo, y por esto, si durante una investigación previa el Ministerio Público o la Policía Investigadora estiman necesaria la práctica de una diligencia de esa índole, deben recabar de la autoridad judicial la orden correspondiente y la ejecutarán en los términos del artículo 16 constitucional y de la ley procesal penal aplicable.

En el presente caso, los agentes de la PI no representaban a ninguna de las autoridades que conforme a la ley pueden practicar un cateo, ni por propia iniciativa ni por comisión, como aconteció.

Con relación a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, quedó acreditada con las evidencias señaladas en los puntos 14 y 35 de Antecedentes y hechos, en las que se hace alusión a los partes médicos y DEPT practicados a (TESTADO 1), pruebas que se consideran idóneas para confirmar fehacientemente que fue sometido a tortura durante la investigación.

De igual forma, al inconforme le fue violado su derecho humano a la legalidad, toda vez que el actuar de la autoridad fue irregular, pues al ejercer sus funciones no se ajustó a la forma y términos que la ley le señala, ya que de actuaciones se advierte que los elementos involucrados incurrieron en detención legal y allanamiento; como lo corrobora la resolución dictada por el juez de la causa, señalada en párrafo anterior en esta Recomendación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Esta prohibición pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser sometido a ninguna forma de tortura. Igualmente, numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario.

Esta defensoría pública de derechos humanos procede a establecer las razones y fundamentos que acreditan las violaciones de derechos humanos por parte de elementos de la PIE, con los argumentos que se desarrollan en los siguientes párrafos.

El agraviado reclamó ante esta Comisión que en su detención, ocurrida el 30 de diciembre de 2019, fue agredido física y psicológicamente por policías investigadores del área de vehículos, quienes lo golpearon y amenazaron durante el tiempo que estuvo detenido y sujeto a investigación dentro de las instalaciones de la FE.

Esto es, que lo sacaron a la fuerza de su domicilio, lo subieron a una camioneta y lo golpearon durante el traslado, y cuando llegaron a la fiscalía lo encerraron en un cuarto donde le mostraban videos con personas torturadas y asesinadas; a una la explotaban con dinamita y a otras les cortaban las cabezas, amenazándolo de que si no confesaba que había robado una camioneta, le iba a pasar lo mismo.

En este sentido, es muy importante enfatizar que la tortura y los malos tratos se sustentan y reproducen porque se han convertido en:

- Ininvestigables
- Invisibles
- Indecibles
- Impunibles

En efecto, la tortura suele percibirse como un acto de otras épocas, de países muy alejados y con gobiernos antidemocráticos, o como incidente en la trama de historias o películas, sin dar cuenta de su magnitud y sin ofrecer explicación de su habitualidad en nuestro país. Si bien, se argumenta que es un acto desprovisto de razón, o bárbarico, al mismo tiempo se lleva a cabo desde la máxima expresión histórica de la organización humana: el Estado. Por tal motivo es que resulta tan impactante y contradictoria. Ello explica que se busque minimizarla, ocultarla o justificarla como un medio para fines mayores, e incluso como un instrumento para hacer justicia. Eduardo Subirats⁸ la explica así:

La tortura ha sido y es la expresión moral y política de todo orden autoritario. Se basa en la pretensión del estado (*sic*) de disponer absolutamente sobre los cuerpos, la conciencia y la voluntad de sus súbditos, al margen de toda ley, de toda norma social y de todo principio ético... la tortura implanta la violencia de un poder que no se detiene ante los límites más íntimos del cuerpo, de los sentimientos y de la conciencia humanos.

⁸ Profesor de Teoría de la Cultura en la New York University.

Su organización institucional, los instrumentos y técnicas a los que recurre, y los múltiples mecanismos de legitimación mediática y jurídica que la sostienen ponen de manifiesto la inhumanidad y destructividad última del sistema de dominación política, militar, económica y mediática que hoy la ampara.⁹

En este caso, los elementos de la PIE, al rendir su informe de ley ante esta institución, de manera coincidente negaron los hechos que les reclamó la persona agraviada. Manifestaron que sí intervinieron en la detención y en actos de investigación relacionados con el agraviado, y que su actuar fue apegado a derecho dentro de las diversas actuaciones que realizaron por su probable participación en la comisión de los delitos de robo equiparado en su modalidad de uso, falsificación y uso indebido de sellos, marcas, llaves y troqueles.

Ahora bien, con respecto a los actos de tortura manifestados por (TESTADO 1), se desprende que los elementos aprehensores desarrollaron actos violatorios a sus derechos humanos, que se vieron reflejados al haber dado positivo en el dictamen psicológico emitido por esta Comisión, que concluyó que sí presentó trastorno por estrés postraumático, en el que se configuraba trauma posterior o secuela emocional permanente en su estado emocional y/o psicológico derivado de los hechos origen de la queja (punto 14 de Antecedentes y hechos, en relación con el punto 8 de Evidencias).

Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido criterios de que, en casos de tortura, la carga de la prueba corresponde al Estado y no al particular, criterio que también sostiene el más alto tribunal de nuestro país en la siguiente tesis:

Tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Detención de una persona por la policía. Cuando aquélla presenta lesiones en su cuerpo, la carga de la prueba para conocer la causa que las originó recae en el estado y no en el particular afectado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de

⁹ Subirats Eduardo, “La tortura y el nuevo orden orwelliano”, en Página 12, consultado el 29 de abril de 2020, disponible en <http://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-76490-2006-11-20.html>.

febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos de delito y de la responsabilidad del imputado; y, *pro homine* o *pro persona* -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

Respecto a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es importante señalar que según lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), son vinculantes en tanto resulten más favorables a las personas, tal como lo argumentó en la contradicción de tesis 293/11, la cual se redactó en los siguientes términos:

JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA¹⁰.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro-persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso

¹⁰ Época: décima época. Registro: 2006225, Instancia: pleno Tipo de Tesis: jurisprudencia Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 5, abril de 2014, tomo I, Materia(s): común, Tesis: P./J. 21/2014 (10a.) Página: 204

específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

La misma Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del 26 de marzo de 2010 en el caso *Cabrera García y Montiel contra México*, con relación a la integridad física, se pronunció al respecto, en la cual estimó lo siguiente:

- a) Que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- b) Que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.
- c) Que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia.
- d) Que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.
- e) Recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.
- f) Que, en todo caso en que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.

De ahí la obligación que tiene el Estado mexicano, y en particular el Estado de Jalisco, de investigar suficientemente, con transparencia y mucho cuidado no sólo el delito de tortura, sino también el de lesiones. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: “cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el

ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal”. Es indispensable que el Estado actúe con diligencia para evitar actos de tortura o tratos crueles, inhumanos y degradantes, tomando en cuenta, por otra parte, que la víctima suele abstenerse, por temor, de denunciar los hechos, sobre todo cuando ésta se encuentra privada de la libertad bajo la custodia del Estado. Asimismo, a las autoridades judiciales corresponde el deber de garantizar los derechos de la persona privada de la libertad, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar alegados actos de tortura.

La CrIDH, en los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”.

En el presente caso queda acreditada la tortura a la víctima (hubo intención de los elementos policiales de provocarle daño físico y psicológico con la finalidad de que se declarara culpable del robo de vehículos y proporcionara información), a lo que se suma la detención ilegal y los malos tratos a sus familiares y la transgresión al derecho de inviolabilidad del domicilio, así como la versión falsa de los hechos por parte de los elementos aprehensores en el informe policial homologado (véase Antecedentes y hechos, puntos 14, 22, inciso d, 28, 30, 31 y 35).

Hay que señalar que el Protocolo de Estambul expone entre sus reglas el hecho de que con la acreditación de uno de los aspectos que integran la valoración (médica o psicológica) a la víctima se puede concluir la acreditación de la tortura, como sería el presente caso, en el que el resultado de la valoración psicológica elaborada por una perita forense de este organismo concluyó que la

víctima presentó trastorno de estrés postraumático derivado de los hechos materia de la queja (Antecedentes y hechos punto 14).

Por lo tanto, es indudable que al haberse realizado actos con los cuales se atentó contra la integridad psíquica del aquí agraviado, durante la detención, como en el tiempo que estuvo bajo investigación del personal de la FE aquí involucrado, le corresponde al Estado, en este caso a través de la FE, realizar todas las diligencias de investigación necesarias para lograr el esclarecimiento de los actos de violencia que reclama el inconforme.

No escapa para esta Comisión que existen diversas versiones de los hechos, pero es evidente que las autoridades involucradas lo hacen con el fin de justificar su actuar y evadir su responsabilidad, como ya se señaló.

Por todo lo anterior, y con los elementos de prueba que se han descrito en esta resolución, se tiene por acreditado el agravio al inconforme, consistente en actos de tortura cometidos en su contra, atribuibles a los elementos de la Policía Investigadora aquí involucrados, y que la afectación psicológica por estrés postraumático que presenta el agraviado se originó por las agresiones y amenazas que le fueron infligidas por ellos cuando estuvo sujeto a investigación. En cuanto a lo dicho por los policías, quienes argumentaban que en la detención del agraviado actuaron con estricta garantía a los más mínimos derechos humanos, ningún elemento de prueba lo acredita así; para este organismo, sus argumentos no fueron sustentados con evidencia alguna, por el contrario, se desvirtúan, además, con lo resuelto en la audiencia de control de detención en la que el juez decretó de ilegal la detención, con lo que deja de manifiesto su irregularidad; esto es, desde un inicio se incurrió en trasgresión a los derechos del detenido, ya que no obra evidencia de que los elementos involucrados actuaran con legalidad.

En ese sentido, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados parte garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

El Protocolo de Estambul contiene el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, elaborado por 75 expertos en derecho, salud y derechos humanos, representantes de 40 organizaciones o instituciones de quince países, que figura en los anexos de la resolución 2000/43 de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 20 de abril de 2000; y en la resolución 55/89 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 4 de diciembre de 2000, aprobadas ambas sin votación, se establecen los siguientes principios para las autoridades de los Estados parte:

77. [...] a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias.

b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos; y

c) Facilitar el procesamiento y, cuando convenga, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.

78. Los Estados velarán por que se investiguen con prontitud y efectividad las quejas o denuncias de torturas o malos tratos. Incluso cuando no exista denuncia expresa, deberá iniciarse una investigación si existen otros indicios de que puede haberse cometido un acto de tortura o malos tratos...

De igual forma, es aplicable la siguiente legislación:

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura:

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Ley para Prevenir, Sancionar, Erradicar y Reparar la Tortura y otros Tratos o

Penas Crueles e Inhumanos o Degradantes del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el que realice las conductas señaladas en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Además, nuestros más altos tribunales de impartición de justicia han establecido que el hecho de que no se hayan practicado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar las investigaciones respectivas, ya que las investigaciones tienen como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Al efecto, dicho criterio establece:

Tortura. Obligaciones de la autoridad cuando una persona manifiesta haberla sufrido o se tengan datos de la misma.¹¹

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no eximen a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 1o., 3o. y 11o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

¹¹ Época: Décima Época Registro: 2006483 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.) Página: 561

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que cualquier señalamiento de actos de tortura tiene trascendencia jurídica, al tenor del esquema de obligatoriedad que impone el artículo 1º de la Constitución federal, para que todas las autoridades del estado, en el ámbito de sus competencias, cumplan con la promoción, respeto, protección y garanticen los derechos humanos. Imperativo constitucional que tiene aparejado el deber de las autoridades del estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar todo tipo de violación de los derechos humanos, en los términos establecidos por la ley.

Por ende, la tortura debe investigarse a fin de que determinen las circunstancias en que se concretó la afectación del derecho humano a la integridad de la presunta víctima y, de probarse tal circunstancia, así como se compruebe quién lo cometió, se aplique la sanción respectiva.

Es esencial referir el alcance e intensidad de la dignidad humana como condición y base de los demás derechos fundamentales de los que deriva la integridad personal (física, psíquica y moral), la cual a su vez comprende el derecho fundamental a no ser torturado.

Por lo anteriormente expuesto, y analizados los hechos, evidencias y actuaciones, este organismo llega a la conclusión lógica y jurídica de que elementos de la Policía Investigadora del Estado violaron, con su actuar, los derechos humanos a la integridad y seguridad personal del aquí agraviado.

Esta CEDHJ concluye que el agravio reclamado por (TESTADO 1) es legítimo, ya que se advierte de la investigación que este sufrió un menoscabo en su integridad física y mental, por lo cual se establece que elementos de la Policía

Investigadora violaron sus derechos humanos a la integridad personal, al trato digno, a la legalidad y a la privacidad; por lo anterior, su superior jerárquico tiene la facultad para iniciar procedimientos de responsabilidad administrativa para sancionarlos, de acuerdo con el artículo 118, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado; en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal; y en los artículos 1º, 2º, 57, 59 y 106 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado.

IV. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

4.1. *Reconocimiento de la calidad de víctimas*

Por lo argumentado en la presente Recomendación, y con fundamento en los artículos 4º y 110, fracción IV, y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, se reconoce a (TESTADO 1), la calidad de víctima directa por violación de los derechos humanos ya señalados, así como a sus familiares la calidad de víctimas indirectas.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º, 110, fracciones VI, VII y VIII; y 111 de la Ley General de Víctimas, y sus equivalentes en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, las autoridades responsables deberán realizar todas las acciones y gestiones necesarias para identificar a los responsables de las afectaciones físicas y psicológicas infligidas (tortura) al aquí agraviado y se siga con la investigación hasta su conclusión.

Por tanto, este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos de la víctima antes mencionada merecen una justa reparación del daño de manera integral, como elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad.

En el caso que nos ocupa será importante investigar de manera cuidadosa y profunda todos los hechos, identificar a los responsables, juzgarlos y en su caso

sancionar y reparar, lo cual constituye una obligación para las autoridades por medio de una investigación eficaz.

4.2. La reparación del daño

Este organismo sostiene que las violaciones de derechos humanos merecen una justa reparación del daño como un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad. Es una forma de enmendar una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona. La facultad de solicitar o determinar cuando existe la obligación de reparar el daño, es otorgada, entre otras instancias, a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos en el artículo 73 de la ley que la rige.

En los términos del artículo 1° constitucional, párrafo tercero todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En este sentido, la Ley General de Víctimas describe la obligación de reparar el daño en los artículos 1°, 2°, 4°, 7°, 26 y 27.

Por su parte La Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco establece la obligación del Estado de reparar los daños causados a las víctimas en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, X y XI, 7 fracciones II, VI, VII, XIX, XX, XXI, y XXX 18, 19, entre otros.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece esta obligación en su artículo 63.1, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados y estableciendo la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Por tales motivos, los poderes del Estado se encuentran obligados a reparar los daños provocados tanto por acciones como por omisiones, propias o de terceros.

V. CONCLUSIONES

5.1. Conclusiones

Con lo expuesto quedó acreditado que los elementos de la PIE de la FE, Héctor Miguel Basulto Pérez, Ramsés Martínez Gómez y Jorge Luis González Zambrano violaron los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el debido cumplimiento de la función pública, así como a la integridad y seguridad personal (tortura) y al trato digno en agravio de (TESTADO 1), por lo que esta Comisión dicta las siguientes:

5.2. Recomendaciones

Al fiscal del Estado de Jalisco:

Primera. Instruya al personal que resulte competente, dentro de la administración a su cargo, para que se realice a favor de la víctima directa la atención y reparación integral, para lo cual deberá otorgar todas las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición que resulten procedentes en términos de la Ley General de Víctimas, la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Jalisco y demás legislación citada en el cuerpo de la presente resolución.

Lo anterior, como un acto de reconocimiento, atención y debida preocupación por la víctima de violaciones de derechos humanos cometidas por los servidores públicos de la FE, toda vez que se ocasionaron daños físicos y psicológicos al aquí agraviado.

Segunda. Instruya al personal competente a su cargo para que se proporcione la atención médica, psicológica y de salud mental especializada a la víctima directa (TESTADO 1), por el tiempo que sea necesario, a fin de que supere el trauma y afectaciones emocionales que pudiera estar sufriendo. Para ello, previo consentimiento, se acuerden los mecanismos de atención en su lugar de residencia. De igual forma, se le dé la orientación jurídica necesaria para el debido ejercicio de sus derechos como víctima.

Tercera. Ordene a quien corresponda que inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de Héctor Miguel

Basulto Pérez, Ramsés Martínez Gómez y Jorge Luis González Zambrano, agentes investigadores de la PIE, en el que se deberá de aportar en vía de prueba la presente Recomendación y se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, y tenga en cuenta para la aplicación de sanciones la jerarquía en la FE y su instrucción, respetando el derecho de audiencia y defensa de los servidores públicos involucrados. Lo anterior, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 57, 59, 90, 103, 104 y 106 95 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Jalisco.

Cuarta. Ordene que se inicie, tramite y concluya con la carpeta de investigación que deberá integrarse en la Dirección de Visitaduría de la FE o en la que legalmente corresponda, en contra de los servidores públicos involucrados, por la probable responsabilidad en comisión de los delitos de abuso de autoridad, tortura, lesiones y los demás que resulten, por los hechos analizados en el expediente de queja materia de la presente Recomendación. En dicha indagatoria ministerial se deberá de aportar en vía de prueba la presente Recomendación y se atiendan las razones y fundamentos expuestos en el cuerpo de la misma, valorando las actuaciones, pruebas y demás evidencias que obran en el expediente de queja, de las cuales se envía copia certificada, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Quinta. Se agregue copia de la presente Recomendación en el Registro Policial Estatal, así como en el registro de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FE, y en los expedientes laborales de los elementos de la PIE Héctor Miguel Basulto Pérez, Ramsés Martínez Gómez y Jorge Luis González Zambrano, para que obre como antecedente de sus conductas violatorias de derechos humanos, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 107, fracción I; 109 y 127 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, y 12, fracción XVII, del Reglamento de la Fiscalía de Derechos Humanos de la FE.

Sexta. Como garantía de no repetición, conforme al artículo 74, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, se fortalezca e intensifique la capacitación de

forma constante en materia de derechos humanos a los servidores públicos de la PI aquí involucrados, a fin de concienciarlos en la protección y respeto de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir y evitar que continúen transgrediendo éstos con conductas reprochables como las aquí documentadas.

Con ese objetivo, deberán hacer de su conocimiento:

- a) Lo establecido en las legislaciones federales, estatales y los ordenamientos jurídicos internos, así como en los tratados internacionales que prohíben y sancionan la tortura tipificándola como un delito, lo que implica hacer todo lo posible por erradicar esta práctica tan reprochable. Como institución estatal, debe asumir este compromiso poniendo en marcha la educación y formación del personal encargado de hacer cumplir la ley, y de quienes participan en la custodia, detención e interrogatorio de detenidos, dando la información completa acerca de la prohibición de la tortura.
- b) Se imparta también capacitación y actividades de concienciación para prevenir y proscribir el uso ilegítimo o el abuso de la fuerza pública, así como del deber de denunciar las conductas violatorias de derechos humanos como las aquí documentadas.

Esta institución deberá hacer pública, la presente Recomendación y podrá darla a conocer a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que rige su actuación y 102 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, párrafo segundo; y 77 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se informa a la autoridad a la que se dirige, que tiene un término de diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se le notifique, para que informe a este organismo si la acepta o no; en caso afirmativo, esta Comisión estará únicamente en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

De no ser aceptada o cumplida, la autoridad o servidor público deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y con base en los artículos 102, apartado

B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 71 Bis de la ley de esta institución, la Comisión podrá solicitar al Congreso del Estado que comparezca ante dicho órgano legislativo a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Las recomendaciones de esta Comisión pretenden ser un sustento ético y de exigencia para las autoridades y la ciudadanía en la resolución de problemas cotidianos que impliquen un abuso de las primeras y, por ello, una violación de derechos. Es compromiso de este organismo coadyuvar con las autoridades, orientarlas y exigirles que su actuación refleje la alta investidura que representan en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Atentamente

Alfonso Hernández Barrón
Presidente

Esta es la última hoja de la Recomendación 133/2021, que consta de 68 hojas.

FUNDAMENTO LEGAL

TESTADO 1.- ELIMINADO el nombre completo. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 2.- ELIMINADO el domicilio. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

TESTADO 44.- ELIMINADO el expediente clínico de cualquier atención médica. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre la salud de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM. 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM. y Quincuagésimo Octavo fracción IV de los LGPPICR.

TESTADO 83.- ELIMINADA la información relativa a una persona que se encuentra sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho. 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato relativo a un procedimiento administrativo y jurisdiccional de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VII de los LGPPICR

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM; Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."